

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **064**

Fecha: 01/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03005 2013 00142	Ordinario	CONJUNTO CERRADO URBANIZACION BRISAS DEL MAGDALENA	EFRAIN BOTERO RENDON	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 2052.	30/11/2020		1
41001 40 03010 2010 00205	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	ALICIA MURCIA TOLE	Auto termina proceso por Pago	30/11/2020		1
41001 40 03010 2017 00343	Ejecutivo con Título Prendario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	LUIS EDUARDO CALDERON INIGUEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 2058.	30/11/2020		1
41001 40 03010 2017 00428	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL Y OTRO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2049, 2050 y 2051.	30/11/2020		1
41001 40 03010 2017 00527	Ejecutivo Singular	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ	ROSALIA CASTAÑEDA CORTES	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 2057.	30/11/2020		1
41001 40 03010 2017 00557	Sucesion	LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS	RAUL MORENO GODOY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALÁ EL PROXIMO 23 DE FEBRERO DEL 2021 A LAS 2:30 P.M. PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DENTRO DEL INCIDENTE.	30/11/2020		INC. DESEM
41001 40 03010 2018 00368	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA PRADA MORALES	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA TERMINACION POR DESISTIMIENTC TACITO.	30/11/2020		1
41001 40 03010 2018 00368	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA PRADA MORALES	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2053.	30/11/2020		2
41001 40 03010 2018 00575	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE FRANKLY MONJE VALDES	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 2056.	30/11/2020		1
41001 41 89007 2019 00226	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA MORA DUARTE	MAGNOLIA CENET CARDENAS HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/11/2020		
41001 41 89007 2019 00351	Ejecutivo Singular	NURY AIDEE GONZALEZ CORREA	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ALVAREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/11/2020		
41001 41 89007 2019 00557	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	MAURICIO ERNESTO GARCIA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar Oficio 2044.	30/11/2020		
41001 41 89007 2019 00674	Ejecutivo Singular	EYEISMER PEÑA POLANIA	EVER DE LA CRUZ FLOREZ GARRIDO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 205 Y 2055.	30/11/2020		1
41001 41 89007 2019 00976	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	FREDY ALEXANDER ROJAS MEJIA	Auto termina proceso por Pago Oficios 2030 y 2031.	30/11/2020		
41001 41 89007 2019 01083	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS	Auto resuelve Solicitud	30/11/2020		
41001 41 89007 2020 00085	Ejecutivo Singular	S.T.M. INMOBILIARIA	CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ	Auto requiere Auto requiere al pagador y/o tesorero. Oficio 2046.	30/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00166	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto resuelve Solicitud RESUELVE SOLICITUD DE INSOLVENCIA RESPECTO DE LA DEMANDADA SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS.	30/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00207	Ejecutivo Singular	YENNY MARISOL GONZALEZ VALENCIA	RAMIRO AGUDELO VALENCIA	Auto rechaza demanda	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00222	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA	Auto resuelve Solicitud auto se abstiene de decretar medida.	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00452	Ejecutivo Singular	LUIS ANGEL MARTINEZ GALLARDO	VIDRIOS NEIVA	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00460	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	JUAN CARLOS REYES RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00460	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	JUAN CARLOS REYES RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar Decreta medidas y no toma nota embargo remanente J6PCCM.	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00467	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARLEY JULIAM MURILLO GONZALEZ	Auto rechaza demanda	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00476	Ejecutivo Singular	NORBID ZAMBRANO GOMEZ	PEDRO AUGUSTO MONTERO ALARCON	Auto rechaza demanda	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00479	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto resuelve Solicitud RESUELVE SOLICITUD DE INOLVENCIA RESPECTO DE LA DEMANDA SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS.	30/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00480	Ejecutivo Singular	CONDominio EDIFICIO QUINTA AVENIDA	DANIEL GUANUMEN MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00480	Ejecutivo Singular	CONDominio EDIFICIO QUINTA AVENIDA	DANIEL GUANUMEN MOLINA	Auto decreta medida cautelar	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00487	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	EDNA YOHANA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto rechaza demanda	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00515	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00515	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00522	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ANARCILA SALAZAR COLLAZOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo y tiene por notificada por conducta concluyente a la Dda. En la publicacion de estado se encuentra el traslado de la demanda.	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00522	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ANARCILA SALAZAR COLLAZOS	Auto decreta medida cautelar	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00539	Ejecutivo Singular	NORMEN ALEJANDRO MOLINA VIVAS	ANDRES FELIPE PACHECO MELENDEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00539	Ejecutivo Singular	NORMEN ALEJANDRO MOLINA VIVAS	ANDRES FELIPE PACHECO MELENDEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00552	Ejecutivo Singular	ROCIO FAJARDO TORRES	ANDERSON MORENO GONZALEZ	Auto rechaza demanda	30/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00558	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ASTRID SOLANYE ALVAREZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00558	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ASTRID SOLANYE ALVAREZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00562	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	JULIA RICO MACHADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00562	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	JULIA RICO MACHADO	Auto decreta medida cautelar	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00564	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO RESERVA BOTTANICA MONTEMADERO	MONICA MARCELA LINARES LOZANO	Auto resuelve retiro demanda Terminacion por pago total.	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00568	Ejecutivo Singular	FABIOLA CLAROS FIGUEROA	LIZARDO YAGUE CLAROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00568	Ejecutivo Singular	FABIOLA CLAROS FIGUEROA	LIZARDO YAGUE CLAROS	Auto decreta medida cautelar	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00572	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIO CESAR CORTES RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00572	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIO CESAR CORTES RIOS	Auto decreta medida cautelar	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00577	Ejecutivo Singular	LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA	RUBEN DARIO LARA MENDEZ	Auto inadmite demanda	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00589	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00589	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto decreta medida cautelar Oficios 2038 y 2039.	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00627	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JESSICA LILIANA GARCIA VARON Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00664	Ejecutivo Singular	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS	PABLO CESAR MALAGON VELASQUEZ	Auto inadmite demanda	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00673	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RONAL LAISECA CARVAJAL Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00673	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RONAL LAISECA CARVAJAL Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1942.	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00676	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON FRANCISCO PEÑA ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00676	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON FRANCISCO PEÑA ARDILA	Auto decreta medida cautelar Oficio 1943.	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00709	Ejecutivo Singular	YON LEWIS GUZMAN CHAVEZ	DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	30/11/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00711	Verbal	DARWIN SUAZA HENDEZ	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	30/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00714	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	BENZAIN ANTONIO MOSQUERA GARCIA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00714	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	BENZAIN ANTONIO MOSQUERA GARCIA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICOS Nos. 2047 y 2048.	30/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00723	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	LIDA CONSTANZA AGUIRRE TRUJILLO Y OTRA	Auto inadmite demanda	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00727	Ejecutivo Singular	ANTONIO ALARCON AVILA	NANCY LISETH SANABRIA DAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00727	Ejecutivo Singular	ANTONIO ALARCON AVILA	NANCY LISETH SANABRIA DAZA	Auto decreta medida cautelar Oficios 1995, 1996, 1997 y 1998.	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00734	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA PAULA PEÑA POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00734	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA PAULA PEÑA POLANCO	Auto decreta medida cautelar Oficios 2012, 2013 y 2014.	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00739	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIELA SANTOFIMIO USECHE	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00739	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIELA SANTOFIMIO USECHE	Auto decreta medida cautelar Oficios 2028 y 2029.	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00742	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00742	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 2031.	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00745	Ejecutivo Singular	MARIA AMPARO GUARACA	EDWIN FELIPE HERNANDEZ ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00745	Ejecutivo Singular	MARIA AMPARO GUARACA	EDWIN FELIPE HERNANDEZ ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar Oficios 2040 y 2041.	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00749	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY JOANNA LOPEZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020	
41001 2020	41 89007 00749	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY JOANNA LOPEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar Oficio 2042.	30/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/12/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO POR COSTAS MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EFRAIN BOTERO RENDON
DEMANDADO	CONJUNTO CERRADO BRISAS DEL MAGDALENA
RADICADO	410014103 005 2013 00142 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por Costas - Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el **EFRAIN BOTERO RENDON** contra **CONJUNTO BRISAS DEL MAGDALENA**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR que por Secretaría se proceda a la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenada en el num. 2° del auto calendado el 13 de Mayo de 2019.-

Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria respecto únicamente de la parte ejecutante.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
DEMANDADO	ALICIA MURCIA TOLE
RADICADO	410014003 010 2010 00205 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del apoderado de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP** contra **ALICIA MURCIA TOLE**, por Pago Total de la Obligación.-

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero.- ORDENAR el pago de los depósitos judiciales allegados existentes en el proceso y los que en lo sucesivo se alleguen, a favor de la demandada ALICIA MURCIA TOLE identificada con la C.C. 36.179.948.

Por secretaría líbrense las respectivas ordenes de pago ante el Banco Agrario de Colombia.

Cuarto.- Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Quinto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Sexto.- ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base del presente proceso o a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

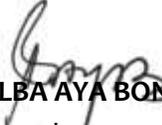


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila*

Séptimo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.
Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECA) MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO CALDERON INIGUEZ
RADICADO	410014003 010 2017 00343 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) de Memor Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **LUIS EDUARDO CALDERON INIGUEZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y de la Garantía Hipotecaria que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL Y JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA
RADICADO	410014003 010 2017 00428 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO MUNDO MUJER** contra **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL** y **JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO POR COSTAS- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ROSALIA CASTAÑEDA CORTES
DEMANDADO	NELSON ALBERTO AMAYA TOVAR
RADICADO	410014003 010 2017 00527 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del apoderado de la parte actora, la cual fue coadyuvada por el señor apoderado de la parte demandada y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por Costas de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **ROSALIA CASTAÑEDA CORTÉS** contra **NELSON ALBERTO AMAYA TOVAR**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	SUCESION INTESTADA-INCIDENTE DESEMBARGO
INCIDENTANTE	MARTHA ISABEL ARDILA MORENO
INCIDENTADOS	HEREDEROS DEL CAUSANTE RAUL MORENO GODOY
RADICADO	410014003 010 2017 00557 00

Mediante escrito que antecede, las partes solicitan de común acuerdo el aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 03 de Diciembre del 2020, razón por la que se accederá al señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1. Señalar como nueva fecha el próximo **23 del mes de Febrero del 2021**, a la hora de las **2:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente incidente, la cual se desarrollará en el orden lógico indicado en el auto del 10 de febrero de 2020.
2. **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.
3. **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación Incidente de Desembargo), el mensaje con los datos para la conexión.
4. **REQUERIR** a las partes para que informen el canal digital y/o aporten los respectivos correos electrónicos para poder enviar el link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA PRADA MORALES
DEMANDADO	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ
RADICADO	410014003 010 2018 00368 00

ASUNTO:

En escrito que antecede, la demanda AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ solicita al Despacho se decrete la Terminación del Proceso en virtud a la figura jurídica del Desistimiento Tácito, por cuanto la última anotación que se encuentra registrada es del 31 de Julio de 2019, cumpliendo con el requisito mínimo de un (1) año en el que no se registraron actuaciones; peticona igualmente que se archive el expediente y se abstenga el despacho de condenar en costas.

Posteriormente, la parte actora allega memorial oponiéndose a la petición de la demandada.

Al respecto, tenemos que el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Examinado el expediente, encuentra el despacho que ya se emitió la respectiva providencia se seguir adelante con la ejecución del crédito desde el pasado 11 de Marzo de 2019 y que la última actuación del proceso data del 02 de Julio del 2019, fecha en la que se decretó una medida cautelar, la cual no se hizo efectiva, según informe de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Es decir, no se da el presupuesto de los dos (2) años que ordena la citada normatividad, razón por la que no se accederá a la solicitud impetrada por la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- **NEGAR** la solicitud de dar aplicación Desistimiento, peticionada por la demandada, por lo expuesto anteriormente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA PRADA MORALES
DEMANDADO	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ
RADICADO	410014003 010 2018 00368 00

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede de la parte ejecutante, y al ser procedente, se accederá a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el num. 10° del art. 593 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dinero que posea y se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, ahorros CDT'S y demás títulos bancarios y financieros que estén a nombre del señor **AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 36.184.827 en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA y COOPERATIVA CONFIE.

Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00 M/Cte)**.

2.- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JOSE FRANKLIN MONJE VALDES
RADICADO	410014003 010 2018 00575 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JOSE FRANKLY MONJE VALDES**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00226-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	FLOR MARÍA MORA DUARTE.
DEMANDADO(S)	MAGNOLIA CENET CARDENAS HERNANDEZ.
FECHA	30 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 03 de agosto de 2020 (Fl. 15. Cd. 1), logró observar este Despacho, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 02/03/2020, visible a folio 12 del cuaderno uno, es por ello que esta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por FLOR MARÍA MORA DUARTE, en contra MAGNOLIA CENET CÁRDENAS HERNÁNDEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

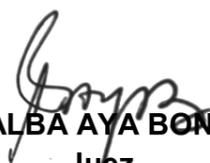
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00351-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	NURY AIDEE GONZÁLEZ CORREA.
DEMANDADO(S)	DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.
FECHA	30 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 03 de agosto de 2020 (Fl. 26. Cd. 1), logró observar este Despacho, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 02/03/2020, visible a folio 23 del cuaderno uno, es por ello que esta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por NURY AIDEE GONZÁLEZ CORREA, en contra DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

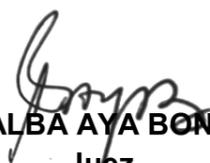
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA.
Demandado: MARÍA AMALIA MORENO DIMATE Y
MAURICIO ERNESTO GARCÍA PERDOMO
Radicación: 41.001.41.89.007.2019-00557.00

Neiva - Huila, 30 de noviembre de 2020.

Evidenciando la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante, procede este despacho a decretar la misma, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 numeral 9°, y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva, del **Quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente**, devengado por el demandado **MAURICIO ERNESTO GARCIA PERDOMO con C.C. 7.688.068**, como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**, limitando la medida en la suma de **\$10.300.000.oo. Mcte.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EYEISMER PEÑA POLANIA
DEMANDADO	EVER DE LA CRUZ FLOREZ GARRIDO
RADICADO	410014189 007 2019 00674 00

ASUNTO

En escrito que antecede las partes involucradas dentro de éste proceso solicitan la terminación del proceso, en virtud al escrito de Transacción allegado.

Efectivamente, se adjunta el referido Acuerdo de Transacción, en el cual se estipula que para dar por terminada la obligación, se deben cancelar al demandante EYEISMER PEÑA POLANÍA, los títulos judiciales que bran en el proceso por valor de **\$3.094.614.00 M/Cte.**, con lo cual se dará por terminado el presente proceso por Pago Total de la Obligación.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del presente proceso en virtud al Acuerdo de Transacción allegado por las partes, atendiendo lo dispuesto en el art. 312 del Código General del Proceso que establece:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **EYEISMER PEÑA POLANIA** contra **EVER DE LA CRUZ FLOREZ GARRIDO**, por Pago Total de la Obligación, en virtud al Acuerdo de Transacción suscrito por las parte involucradas en éste proceso.-

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

Tercero.- ORDENAR el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.094.614.00) M/Cte.**, que corresponden hasta el que tiene como fecha de emisión el 29/10/2020, a favor del demandante EYEISMER PEÑA POLANIA identificado con la C.C. 7.700.221.

- Indicar que los depósitos judiciales que en lo sucesivo se alleguen, le sean reintegrados al demandado **EVER DE LA CRUZ FLORES GARRIDO**.

- Por secretaría líbrense las respectivas ordenes de pago ante el Banco Agrario de Colombia.

Cuarto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto.- ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base del presente proceso o a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
DEMANDADO: IBET TATHIANA RAMÍREZ CASTILLO Y FREDY ALEXANDER ROJAS MEJÍA.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2019-00976.00

Neiva Huila, 30 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, contra **IBET TATHIANA RAMÍREZ CASTILLO con C.C. 1.075.269.151** y **FREDY ALEXANDER ROJAS MEJÍA con C.C. 1.080.293.607**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

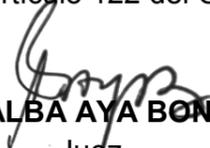
TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **IBET TATHIANA RAMÍREZ CASTILLO con C.C. 1.075.269.151** y **FREDY ALEXANDER ROJAS MEJÍA con C.C. 1.080.293.607**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. – DENEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales existentes, como quiera que dentro del proceso no hay.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-01083.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	GERMÁN ESCOBAR CASTAÑEDA.
DEMANDADO(S)	MARÍA EUGENIA DÍAZ OLIVEROS Y YANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
FECHA	30 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Evidenciando la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante, procede este despacho a abstenerse de decretarlas, como quiera que éstas fueron resueltas mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, visible a folios 05 del cuaderno dos.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00085-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	S.T.M. INMOBILIARIA.
DEMANDADO(S)	JORGE MAURICIO ESCOBAR LÓPEZ Y CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LÓPEZ.
FECHA	30 de noviembre de 2020.

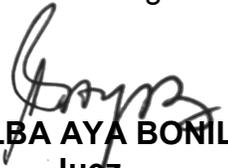
Evidenciando el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante de fecha 20/11/2020, en el que solicita que se requiera al pagador de la entidad **SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS EN PROTECCIÓN IPS S.A.S**, por cuanto éste no ha dado respuesta al oficio Nro. 1601 del 18//10/2020; es por ello que, ésta Judicatura procederá a requerir a la entidad empleadora, para que a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de embargo antes mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

REQUERIR al **TESORERO** y/o **PAGADOR** del **SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS EN PROTECCIÓN IPS S.A.S**, para que a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de cautelar comunicada mediante oficio Nro. 1601 del 14/09/2019.

Líbrese oficio al pagador de la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA
DEMANDADOS	SANDRA MILENA ANGEL CAMPO Y MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
RADICADO	410014189 007 2020 00166 00

ASUNTO

En atención al escrito que antecede, suscrito por Ramiro Ríos Motta, en su calidad de Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, librado conforme al artículo 548 del Código General del Proceso y mediante el cual informa la aceptación de solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante con decisión de fecha 23 de Octubre de 2020, que peticionara la aquí demandada **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**; encuentra el Despacho que no es competente para seguir conociendo la presente demanda.

Aunado a ello, el proceso que nos ocupa tiene como demandada igualmente a la señora **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ**, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el art.545 del C. G. del P., se pondrá en conocimiento al demandante JORGE ELIECER LLANOS MURCIA, el trámite de Insolvencia de la demandada **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**, a fin que en el término de ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito respecto de la otra demandada, en éste caso **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ**; caso en que guarde silencio se continuará el proceso en contra de dicha demandada.

Igualmente, se ordenará remitir el expediente con destino al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, para que haga parte del Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, cuyo trámite fue aceptado el 23 de Octubre de 2020, así como también se dejarán a disposición las medidas decretadas dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO: PONER en CONOCIMIENTO del demandante el trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la demandada **SANDRA MILENA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

ANGEL CAMPOS, a fin que en el término de ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito respecto de la otra demandada **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ** y en el evento en que guarde silencio, se continuará la ejecución en contra de la citada demandada.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso con destino a la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, para que haga parte del Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante respecto de la demandada **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**, trámite que fue aceptado el 23 de Octubre del 2020.

TERCERO: DEJAR a disposición de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, para que hagan parte del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**, aceptado el 23 de Octubre del 2020.

Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Yeny Marisol González Valencia	C.C. N° 55.161.771
	Amanda Maria Valencia de González	C.C. N° 29.280.439
Demandado	Ramiro Agudelo Valencia	C.C. N° 1.055.916.494
	Cindy Yurany Rosales	C.C. N° 1.033.751.427
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00207-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **YENNY MARISOL GONZALEZ CALENCIA** identificada con C.C. N° 55.161.771 y **AMANDA MARIA VALENCIA DE GONZALEZ** identificada con C.C. N° 29.280.439 en contra de **RAMIRO AGUDELO VALENCIA** identificada con C.C. N° 1.055.916.494 y **CINDY YURANY ROSALES** identificada con C.C. N° 1.033.751.427, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00222-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ.
DEMANDADO(S)	DEIVIS FABIÁN SILVA LOSADA.
FECHA	30 de noviembre de 2020.

Evidenciando las solicitudes plateadas por la parte demandante (Fl. 3 a 6 Cd. 2 digital), en el que solicita información sobre el trámite de los oficios y el embargo y retención del salario del demandado.

De acuerdo a lo anterior, procede esta Judicatura a abstener de decretar la medida solicitada, como quiera que ésta fue resuelta junto con el mandamiento de pago (Fl. 07 y 08. Cd. 1 Digital). En cuanto, al trámite de los oficios, éste es realizado por el Despacho a través de los correos electrónicos que la parte demandante suministre de la entidad empleadora, para que éste último tome nota y/o se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva. - Outlook - Internet Explorer
https://outlook.office365.com/mail/deeplink

2020-00222[EJEC]-EXPDTE-C02_01[OF0... Descargar Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-00222/OFICIO No. 879.
Neiva, 04 de marzo de 2020.

Señor(es):
PAGADOR y/o TESORERO
ALCALDIA DE NEIVA.
Villavicencio - Meta.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ con C.C. 7.705.587, y en contra de DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA con C.C. 1.075.245.261.

RAD- 41.001.41.89.007-2020-0022-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el embargo y retención preventiva, del Quinta parte del excedente del salario, Mínimo Legal Vigente, devengado por el(a)los) demandado(a)s) DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA con C.C. 1.075.245.261, como empleado(a)(s) del(l) (las) ALCALDIA DE NEIVA, limitando la medida en la suma de \$4.190.000.00. Mcte

Librese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Para lo anterior tómesese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALZA PALADINEZ
Secretaria.

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Email.
cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DE OSCAR WILLIAM ALMONACID CONTRA DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA RADICADO 2020-0222

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Jue 26/11/2020 16:15
Para: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co
CC: aalmonacid@yahoo.es

2020-00222[EJEC]-EXPDTE-C...
179 KB

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el oficio 879, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCS/Azo-11562), de lo contrario NO SERÁ LEÍDO, por cuestiones de seguridad informática.

Atentamente,

Caroliz Zabalza Paladinez
Secretaria
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder | Responder a todos | Reenviar



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Luis Ángel Martínez Gallardo	C.C. N° 1.127.174.212
Demandado	Jesús Alonso Cruz Morales	C.C. N° 1.075.262.636
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00452-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso librar el correspondiente mandamiento de pago que se deprecia en las súplicas de la demanda impetrada por **LUIS ANGEL MARTINEZ GALLARDO** identificado con C.C. N° 1.127.174.212, sino fuera porque advierte fundadamente el Juzgado que el documento aportado como título ejecutivo¹ no reúnen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 623, 673, 709 del Código de Comercio.

Es de indicar al interesado que previo a ejecutar la suma de dinero pretendida, esté, debe promover un proceso declarativo.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del juzgado.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico a **HECTOR REPIZO RAMIREZ** identificado con C.C. N° 83.090.744 y T.P. N° 131.090 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Factura de venta N° 0704



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coopserp Colombia	Nit. N° 805.004.034-9
Demandado	Juan Carlos Reyes Ramírez	C.C. N° 7.686.843
Radicación	410014189007-2020-00460-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”** identificado con Nit. N° 805.004.034-9 en contra de **JUAN CARLOS REYES RAMIREZ** identificado con C.C. N° 7.686.843, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”** identificado con Nit. N° 805.004.034-9 en contra de **JUAN CARLOS REYES RAMIREZ** identificado con C.C. N° 7.686.843, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 96.00589, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N° 96.00589:

A. CAPITAL ACELERADO:

1. La suma de **3.116.871,00**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 13/08/2020, hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$36.629.00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/04/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$118.596.00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/05/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$59.139,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 01/04/2020 al 30/05/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$120.613,00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/06/2020.
- Por la suma de **\$57.122,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 01/05/2020 al 30/06/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$122.663,00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/07/2020.
- Por la suma de **\$55.072,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 01/06/2020 al 30/07/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA** identificada con C.C. N° 36.313.158 y T.P. N° 175.140 del C.S.J., para actuar en representación del demandante "**COOPSERP COLOMBIA**", atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coopserp Colombia	Nit. N° 805.004.034-9
Demandado	Juan Carlos Reyes Ramírez	C.C. N° 7.686.843
Radicación	410014189007-2020-00460-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogota S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Arley Julián Murillo González	C.C. N° 1.075.247.522
Radicación	410014189007-2020-00467-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), pese a indicarle que debía realizar el cobro de los dineros contenidos en el pagaré por insta lamentos atendiendo a que el capital y el seguro se pactó a pagar en cuotas, lo cual no lo hizo en su totalidad.

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit. N° 860.002.964-4 en contra de **ARLEY JULIAN MURILLO GONZALEZ** identificado con C.C. N° 1.075.247.522, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Norbid Zambrano Gomez	C.C. N° 79.783.476
Demandado	Pedro Augusto Montero Alarcón	C.C. N° 12.134.171
Radicación	410014189007-2020-00476-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **NORBID ZAMBRANO GOMEZ** identificado con C.C N° 79.783.476 en contra de **PEDRO AUGUSTO MONTERO ALARCON** identificado con C.C. N° 12.134.171, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ
DEMANDADOS	SANDRA MILENA ANGEL CAMPO Y MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
RADICADO	410014189 007 2020 00479 00

ASUNTO

En atención al escrito que antecede, suscrito por Ramiro Ríos Motta, en su calidad de Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, librado conforme al artículo 548 del Código General del Proceso y mediante el cual informa la aceptación de solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante con decisión de fecha 23 de Octubre de 2020, que peticionara la aquí demandada **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**.

Igualmente obra memorial suscrito por el señor apoderado de la parte ejecutante, en el que manifiesta tener conocimiento del trámite iniciado por la citada demandada, informando de que conformidad con lo dispuesto por el art. 547 de la normatividad antes señalada, es intención de la parte actora continuar la ejecución contra la señora **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ**.

Así las cosas encuentra el Despacho que al no observarse irregularidad alguna que invalide las actuaciones aquí adelantadas, una vez realizado el control de legalidad y en aplicación a lo dispuesto en el art. 548 Ibídem...

El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,
Dispone:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por **DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ** contra **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS** y **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ**, por encontrarse en curso el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante a través de la Negociación de Deudas, presentada por **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS** identificada con la **C.C. No. 55.177.655**, que cursa actualmente en la CAMARA DE COMERCIO de Neiva (H), conforme lo establece el artículo 548 del Código General del Proceso, hasta tanto sea comunicada la decisión definitiva de la negociación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

SEGUNDO: ADVERTIR que se continúe el trámite del presente proceso UNICAMENTE con la demandada **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ**, por no hacer parte del trámite antes indicado.

TERCERO: REMITIR el presente proceso con destino a la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, para que haga parte del Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante respecto de la demandada **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**, trámite que fue aceptado por esa entidad el pasado 23 de Octubre del 2020.

CUARTO: Dejar a disposición de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, para que hagan parte del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**, aceptado el 23 de Octubre del 2020.

QUINTO: OFICIAR a la CAMARA DE COMERCIO de Neiva (H), para que con destino a este Despacho Judicial, se sirva emitir las certificaciones correspondientes sobre la decisión tomada al finalizar el trámite de insolvencia referido, informando de manera detallada si se celebró acuerdo de pago o si se declaró fracasada la negociación, conforme a lo dispuesto en el artículo 550, numeral 7 del C.G.P.

Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edificio 5 Avenida	Nit. N° 891.102.604-1
Demandado	Daniel Guanumen Molina	C.C. N° 79.292.618
Radicación	410014189007-2020-00480-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **EDIFICIO 5 AVENIDA** identificado con Nit. N° 891.102.604-1 en contra de **DANIEL GUANUMEN MOLINA** identificado con C.C. N° 79.292.618, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹ y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **EDIFICIO 5 AVENIDA** identificado con Nit. N° 891.102.604-1 en contra de **DANIEL GUANUMEN MOLINA** identificado con C.C. N° 79.292.618, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACION VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$15.810, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 11/04/2018 (*fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.*) y hasta que el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$74.569, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 11/05/2018 (*fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.*) y hasta que el pago se haga efectivo.

¹ Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) "Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

3. La suma de **\$74.569, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/06/2018 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$74.569, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/07/2018 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$74.569, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/08/2018 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$74.569, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/09/2018 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$74.569, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/10/2018 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$74.569, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001),



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

desde el 11/11/2018 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.

9. La suma de **\$74.569, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/12/2018 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
10. La suma de **\$74.569, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/01/2019 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
11. La suma de **\$74.569, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/02/2019 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
12. La suma de **\$74.600, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/03/2019 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
13. La suma de **\$74.600, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/04/2019 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
14. La suma de **\$74.600, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/05/2019 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
- 15.** La suma de **\$74.600, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/06/2019 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
- 16.** La suma de **\$74.600, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/07/2019 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
- 17.** La suma de **\$74.600, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/08/2019 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
- 18.** La suma de **\$74.600, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/09/2019 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
- 19.** La suma de **\$74.600, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/10/2019 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

20. La suma de **\$74.600, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/11/2019 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
21. La suma de **\$74.600, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/12/2019 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
22. La suma de **\$74.600, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/01/2020 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
23. La suma de **\$74.600, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/02/2020 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
24. La suma de **\$79.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/03/2020 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.
25. La suma de **\$79.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001),



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

desde el 11/04/2020 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.

26. La suma de **\$79.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/05/2020 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.

27. La suma de **\$79.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/06/2020 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.

28. La suma de **\$79.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/07/2020 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.

29. La suma de **\$79.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/08/2020 (fecha estipulada en el artículo 14, literal A, Reglamento P.H.) y hasta que el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **OMAR GAONA RAMIREZ** identificado con C.C. N° 1.081.155.928 y T.P. N° 339.401 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **EDIFICIO 5 AVENIDA**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edificio 5 Avenida	Nit. N° 891.102.604-1
Demandado	Daniel Guanumen Molina	C.C. N° 79.292.618
Radicación	410014189007-2020-00480-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Credifuturo Ltda.	Nit. N° 891.101.627-4
Demandado	Edna Yohana Rodríguez	C.C. N° 36.345.973
	Juan Sebastian Vargas Vargas	C.C. N° 1.080.296.079
Radicación	410014189007-2020-00487-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”** identificado con Nit. N° 891.101.627-4 en contra de **EDNA YOHANA RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 36.345.973 y **JUAN SEBASTIAN VARGAS VARGAS** identificado con C.C. N° 1.080.296.079, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Credifuturo Ltda.	Nit. N° 891.101.627-4
Demandado	Maria de la Cruz Hoyos de Charry	C.C. N° 36.161.177
	Maria Constanza Charry Hoyos	C.C. N° 26.428.513
Radicación	410014189007-2020-00515-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”** identificado con Nit. N° 891.101.627-4 en contra de **MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY** identificada con C.C. N° 36.161.177 y **MARIA CONSTANZA CHARRY HOYOS** identificada con C.C. N° 26.428.513, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”** identificado con Nit. N° 891.101.627-4 en contra de **MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY** identificada con C.C. N° 36.161.177 y **MARIA CONSTANZA CHARRY HOYOS** identificada con C.C. N° 26.428.513, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 96.00589, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N0017561:

A. CAPITAL ACELERADO:

1. La suma de **\$1.352.264,00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 01/09/2020, hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$160.815,00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 29/02/2020.
 - Por la suma de **\$46.882,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 01/02/2020 al 29/02/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$163.780.00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 31/03/2020.
- Por la suma de **\$43.917,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 01/03/2020 al 31/03/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$166.801.00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/04/2020.
- Por la suma de **\$40.896,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 01/04/2020 al 30/04/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$169.877.00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 31/05/2020.
- Por la suma de **\$37.820,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 01/05/2020 al 31/05/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$173.010.00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/06/2020.
- Por la suma de **\$34.687,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 01/06/2020 al 30/06/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$176.200.00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 31/07/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$31.497,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 01/07/2020 al 31/07/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$179.450.00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 31/08/2020.
- Por la suma de **\$28.247,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 01/08/2020 al 31/08/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA** identificada con C.C. N° 36.313.158 y T.P. N° 175.140 del C.S.J., para actuar en representación del demandante "**CREDIFUTURO**", atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Credifuturo Ltda.	Nit. N° 891.101.627-4
Demandado	Maria de la Cruz Hoyos de Charry	C.C. N° 36.161.177
	Maria Constanza Charry Hoyos	C.C. N° 26.428.513
Radicación	410014189007-2020-00515-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Centro Metropolitano P.H.	Nit. N° 800.058.267-1
Demandado	Anarcila Salazar Collazos	C.C. N° 36.148.290
Radicación	410014189007-2020-00522-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CENTRO METROPOLITANO P.H.** identificado con Nit. N° 800.058.267-1 en contra de **ANARCILA SALAZAR COLLAZOS** identificada con C.C. N° 36.148.290, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹ y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **CENTRO METROPOLITANO P.H.** identificado con Nit. N° 800.058.267-1 en contra de **ANARCILA SALAZAR COLLAZOS** identificada con C.C. N° 36.148.290, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACION VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$131.400, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/02/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$131.400, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/03/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$481.745, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de febrero de 2020.

¹ Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) "Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 16/02/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 4. La suma de **\$131.400, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/04/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 5. La suma de **\$131.400, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/05/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 6. La suma de **\$131.400, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/06/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 7. La suma de **\$131.400, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/07/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 8. La suma de **\$131.400, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/08/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 9. La suma de **\$131.400, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/09/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS DE ADMINISRTACION FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ANARCILA SALAZAR COLLAZOS** identificada con C.C. N° 36.148.290, del presente auto, en consecuencia, la citada demandada dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **JOHNNY ANDRES PUNTES COLLAZOS** identificado con C.C. N° 80.098.712 y T.P. N° 158.455 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **CENTRO MOTROPOLITANO P.H.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Centro Metropolitano P.H.	Nit. N° 800.058.267-1
Demandado	Anarcila Salazar Collazos	C.C. N° 36.148.290
Radicación	410014189007-2020-00522-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Normen Alejandro Molina Vivas	C.C. N° 1.125.271.541
Demandado	Andres Felipe Pacheco Meléndez	C.C. N° 1.110.539.031
	Wilson Adrián Becerra Cruz	C.C. N° 1.094.269.003
Radicación	410014189007-2020-00539-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **NORMEN ALEJANDRO MOLINA VIVAS** identificado con C.C. N° 1.125.271.541 en contra de **ANDRES FELIPE PACHECO MELENDEZ** identificado con C.C. N° 1.110.539.031 y **WILSON ADRIAN BECERRA MELENDEZ** identificado con C.C. N° 1.094.269.003, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) contrato de arrendamiento, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **NORMEN ALEJANDRO MOLINA VIVAS** identificado con C.C. N° 1.125.271.541 en contra de **ANDRES FELIPE PACHECO MELENDEZ** identificado con C.C. N° 1.110.539.031 y **WILSON ADRIAN BECERRA MELENDEZ** identificado con C.C. N° 1.094.269.003, por las siguientes sumas de dinero contenidas en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes:

A. CANONES DE ARRENDAMIENTO:

1. Por la suma de **\$670.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 28/12/2019 al 27/01/2020.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 28/01/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$670.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 28/01/2020 al 27/02/2020.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 28/02/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$670.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 28/02/2020 al 27/03/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 28/03/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.
- 4. Por la suma de **\$670.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 28/03/2020 al 27/04/2020.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 28/04/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.
- 5. Por la suma de **\$670.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 28/04/2020 al 27/05/2020.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 28/05/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.

B. SANCION PENAL:

1. Por la suma de **\$670.000, oo M/Cte.**, por concepto de sanción penal pactada en la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento.

C. SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS:

1. La suma de **\$44.680,oo M/CTE**, correspondiente al pago del servicio domiciliario de energía N° 209206/54410276 correspondiente al periodo del 18/12/2019 al 18/01/2020.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, sobre el capital insoluto de la factura N° 209206/54410276, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, desde el pago del servicio de energía 06/02/2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$93.870,oo M/CTE**, correspondiente al pago del servicio domiciliario de gas factura N° 106683522 correspondiente al periodo del 19/12/2019 al 17/01/2020.
 - Abstenerse de librar mandamiento de pago, correspondiente a los intereses como quiera que el recibo de pago aportado virtualmente no identifica la fecha de cancelación del presente recibo.
3. La suma de **\$34.730,oo M/CTE**, correspondiente al pago del servicio domiciliario de alcantarillado y aseo factura N° 46975077 correspondiente al periodo del 28/11/2019 al 27/12/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Abstenerse de librar mandamiento de pago, correspondiente a los intereses como quiera que el recibo de pago aportado virtualmente no identifica la fecha de cancelación del presente recibo.
- 4. Abstenerse de librar mandamiento de pago correspondiente al pago de del servicio domiciliario de alcantarillado y aseo factura N° 47105373 correspondiente al periodo del 28/12/2019 al 25/01/2020, como quiera que dentro de los anexos de la demanda no se allega el pago de dicho recibo.

D. PERJUICIOS:

1. La suma de **\$400.000,00 M/CTE**, correspondiente al pago de mano de obra para las reparaciones locativas al inmueble representadas en un certificado de fecha 11/02/2020.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 12/02/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$500.000,00 M/CTE**, correspondiente al pago de mano de obra para las reparaciones locativas al inmueble representadas en un certificado de fecha 09/02/2020.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 10/02/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$118.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la compra de caneca de pintura blanca en Ferre castillo representada en FV-419439 de fecha 04/02/2020.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 05/02/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.
4. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la factura de venta 111 expedida por CLOSET Y COCINAS INTEGRALES como quiera que la fecha de expedición de la factura data del 04/02/2019 no concuerdan con lo expresado en los hechos y las pretensiones de la demanda.
5. La suma de **\$24.633, 00 M/CTE**, correspondiente a la compra de material piso Ankara beige 50x50 c+1.50 M., representados en factura de venta 1709179 de fecha 08/02/2020.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 09/02/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de **\$76.073, 00 M/CTE**, correspondiente a la compra de material para reparación locativa representados en factura de venta 1709166 de fecha 08/02/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 09/02/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.
- 7. La suma de **\$4.000, oo M/CTE**, correspondiente a la compra de material para reparación locativa representados en factura de venta 202015 de fecha 04/02/2020.
- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 05/02/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.

E. CONCEPTO DE ADMINISTRACION

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de administración en razón a segundo vehículo por parte de los demandados, como quiera que este no se encuentra legitimado por la activa para iniciar el cobro de esta suma de dinero.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **YUBELY ANDREA CADENAS TRIANA** identificada con C.C. N° 1.075.279.027 y T.P. N° 319.636 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **NORMEN ALEJANDRO MOLINA VIVAS.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Normen Alejandro Molina Vivas	C.C. N° 1.125.271.541
Demandado	Andres Felipe Pacheco Meléndez	C.C. N° 1.110.539.031
	Wilson Adrián Becerra Cruz	C.C. N° 1.094.269.003
Radicación	410014189007-2020-00539-00	

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**

República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rocio Fajardo Torres	C.C. N° 1.109.264.337
Demandado	Anderson Moreno González	C.C. N° 7.731.961
Radicación	410014189007-2020-00552-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **ROCIO FAJARDO TORRES** identificada con C.C. N° 1.109.264.337 en contra de **ANDERSON MORENO GONZALEZ** identificado con C.C. N° 7.731.961, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.	Nit. N° 900.200.960-9
Demandado	Astrid Solanye Álvarez Gómez	C.C. N° 55.068.974
Radicación	410014189007-2020-00558-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960-9 en contra de **ASTRID SOLANYE ALVAREZ GOMEZ** identificada con C.C. N° 55.068.974, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960-9 en contra de **ASTRID SOLANYE ALVAREZ GOMEZ** identificada con C.C. N° 55.068.974, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 913857058067, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 913857058067:**

- Por la suma de **\$6.535.498, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/11/2019.
- La suma de **\$1.266.436, oo M/Cte.**, por concepto de interés corriente sobre el capital calculados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Bancaria comprendida del 12/02/2019 al 05/11/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 06/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.	Nit. N° 900.200.960-9
Demandado	Astrid Solanye Álvarez Gómez	C.C. N° 55.068.974
Radicación	410014189007-2020-00558-00	

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coopensionados S.C.	Nit. N° 830.138.303-1
Demandado	Julia Rico Machado	C.C. N° 26.410.509
Radicación	410014189007-2020-00562-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADAS S.C.**, identificada con Nit. N° 830.138.303.1 en contra de **JULIA RICO MACHADO** identificada con C.C. N° 26.410.509, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADAS S.C.**, identificada con Nit. N° 830.138.303.1 en contra de **JULIA RICO MACHADO** identificada con C.C. N° 26.410.509, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 00000030000107175*, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 00000030000107175*:**

- Por la suma de **\$10.086.971 oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 06/04/2020.
- La suma de **\$569.525, oo M/Cte.**, por concepto de interés corriente sobre el capital calculados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Bancaria comprendida del 09/08/2019 al 06/04/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 07/04/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADAS S.C.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coopensionados S.C.	Nit. N° 830.138.303-1
Demandado	Julia Rico Machado	C.C. N° 26.410.509
Radicación	410014189007-2020-00564-00	

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**

República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Reserva Bottanica Montemadero	Nit. N° 900.908.067-6
Demandado	Monica Marcela Linares	C.C. N° 36.314.915
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00564-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Seria del caso proceder a dictar mandamiento de pago dentro de la presente ejecución promovida por **CONJUNTO CERRADO RESERVA BOTTANICA MONTEMADERO** identificado con Nit. N° 900.908.067-6 contra **MONICA MARCELA LINAREZ LOZANO** identificada con C.C. N° 36.314.915, pero advierte el despacho, que atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aquí ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CONJUNTO CERRADO RESERVA BOTTANICA MONTEMADERO** identificado con Nit. N° 900.908.067-6 contra **MONICA MARCELA LINAREZ LOZANO** identificada con C.C. N° 36.314.915, por Pago Total de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fabiola Claros Figueroa	Nit. N° 26.619.122
Demandado	Lizardo Yague Claros	.C. N° 17.659.045
Radicación	410014189007-2020-00568-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **FABIOLA CLAROS FIGUEROA** identificada con C.C. N° 26.619.122 en contra de **LIZARDO YAGUE CLAROS** identificado con C.C. N° 17.659.045, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FABIOLA CLAROS FIGUEROA** identificada con C.C. N° 26.619.122 en contra de **LIZARDO YAGUE CLAROS** identificado con C.C. N° 17.659.045, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **LETRA CAMBIO suscrita el 10/10/2017:**

- Por la suma de **\$5.000.000 oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 11/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 12/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **LIZARDO YAGUE CLAROS** identificado con C.C. N° 17.659.045, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **DIANA MARCELA RINCON ANDRADE** identificada con C.C. N° 1.075.256.912 y T.P. N° 227.239 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **FABIOLA CLAROS FIGUEROA.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fabiola Claros Figueroa	Nit. N° 26.619.122
Demandado	Lizardo Yague Claros	.C. N° 17.659.045
Radicación	410014189007-2020-00568-00	

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Bogota S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Julio Cesar Cortes Ríos	C.C. N° 18.513.516
Radicación	410014189007-2020-00572-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO BOGOTA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.002.964-4 en contra de **JULIO CESAR CORTES RIOS** identificado con C.C. N° 18.513.516, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO BOGOTA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.002.964-4 en contra de **JULIO CESAR CORTES RIOS** identificado con C.C. N° 18.513.516, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 18513516, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 18513516:**

- Por la suma de **\$11.191.413, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 13/02/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 14/02/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con C.C. N° 36.171.652 y T.P. N° 53.631 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO BOGOTA S.A.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Bogota S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Julio Cesar Cortes Ríos	C.C. N° 18.513.516
Radicación	410014189007-2020-00572-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Lili Franciny Sogamoso Suaza	C.C. N° 55.174.039
Demandado	Rubén Darío Lara Méndez	C.C. N° 95.332.460
Radicación	410014189007-2020-00577-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso proceder a admitir la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por **LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA** identificada con C.C. N° 55.174.039 en contra de **RUBEN DARIO LARA MENDEZ** identificado con C.C. N° 95.332.460, si no fuera porque el Despacho evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., al darse una indebida acumulación de pretensiones al pretender:

- El cobro total de la obligación con el respectivo intereses moratorio, cuando lo adecuado sería, el cobro a través de instalamentos en atención a lo indicado en la cláusula tercera del contrato de compraventa de fecha 03/01/2020.
- Pretende el cobro de la cláusula penal en conjunto con los intereses moratorios, cuando en principio son incompatibles, como quiera que la cláusula penal busca el pago de perjuicios relacionados con la demora en el cumplimiento de una obligación.
- Aunado a ello, el hecho segundo plasmado en el escrito gestor no concuerda con la literalidad del título ejecutivo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1 y 3 del Artículo 90 del Código General Proceso, se inadmitirá la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarado el trámite procesal a seguir por este Despacho o de brindar alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00589.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO.
DEMANDADO(S)	CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.
FECHA	30 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO** en contra de **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) certificado** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de (la) **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO**, con Nit. **900.576.852-5** y en contra de **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S** con NIT. **830.503.526-2**, por las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO A LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:

1.- Por el valor de **\$48.248.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2017**.

2.- Por el valor de **\$62.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **diciembre de 2017**.

3.- Por el valor de **\$62.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **Enero de 2018**.

4.- Por el valor de **\$62.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **febrero de 2018**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 5.- Por el valor de **\$62.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **marzo de 2018**.
- 6.- Por el valor de **\$62.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **abril de 2018**.
- 7.- Por el valor de **\$62.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **mayo de 2018**.
- 8.- Por el valor de **\$62.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **junio de 2018**.
- 9.- Por el valor de **\$62.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **julio de 2018**.
- 10.- Por el valor de **\$62.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **agosto de 2018**.
- 11.- Por el valor de **\$62.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2018**.
- 12.- Por el valor de **\$62.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **octubre de 2018**.
- 13.- Por el valor de **\$62.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2018**.
- 14.- Por el valor de **\$62.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **diciembre de 2018**.
- 15.- Por el valor de **\$62.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **Enero de 2019**.
- 16.- Por el valor de **\$1.404.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **febrero de 2019**.
- 17.- Por el valor de **\$62.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **marzo de 2019**.
- 18.- Por el valor de **\$64.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **abril de 2019**.
- 19.- Por el valor de **\$64.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **mayo de 2019**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

20.- Por el valor de **\$64.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **junio de 2019**.

21.- Por el valor de **\$64.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **julio de 2019**.

22.- Por el valor de **\$64.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **agosto de 2019**.

23.- Por el valor de **\$64.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2019**.

24.- Por el valor de **\$64.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **octubre de 2019**.

25.- Por el valor de **\$64.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2019**.

26.- Por el valor de **\$64.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **diciembre de 2019**.

27.- Por el valor de **\$64.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **Enero de 2020**.

28.- Por el valor de **\$64.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **febrero de 2020**.

29.- Por el valor de **\$68.500.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **marzo de 2020**.

30.- Por el valor de **\$68.500.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **abril de 2020**.

31.- Por el valor de **\$68.500.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **mayo de 2020**.

32.- Por el valor de **\$68.500.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **junio de 2020**.

33.- Por el valor de **\$68.500.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **julio de 2020**.

34.- Por el valor de **\$68.500.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **Agosto de 2020**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

35.- Por el valor de **\$103.600.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **Extraordinarias** del mes de **Enero de 2018**.

35.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/02/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

36.- Por el valor de **\$6.000.oo. Mcte**, por concepto del valor del **Retroactivo** del mes de **Abril de 2019**.

36.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/05/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

37.- Por el valor de **\$9.000.oo. Mcte**, por concepto del valor del **Retroactivo** del mes de **Marzo de 2020**.

37.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/04/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

38.- Por el valor de **\$16.800.oo. Mcte**, por concepto del valor del **Certificado de Libertad y Tradición** del mes de **Noviembre de 2019**.

38.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/20/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

39.- Por la suma de **\$99.611.oo. Mcte**, por concepto del valor del **Interés Moratorio** del mes de **Enero de 2020**.

40.- Por la suma de **\$91.286.oo. Mcte**, por concepto del valor del **Interés Moratorio** del mes de **Febrero de 2020**.

41.- Por la suma de **\$1.766.160.oo. Mcte**, por concepto del valor del **Interés Moratorio** del mes de **Febrero de 2020**.

42.- Por la suma de **\$103.620.oo. Mcte**, por concepto del valor del **Interés Moratorio** del mes de **Marzo de 2020**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

43.- Por la suma de **\$104.559.00. Mcte**, por concepto del valor del **Interés Moratorio** del mes de **Abril de 2020**.

44.- Por la suma de **\$76.820.00. Mcte**, por concepto del valor del **Interés Moratorio** del mes de **Agosto de 2019**.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00589.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO.
DEMANDADO(S)	CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.
FECHA	30 de noviembre de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
DEMANDADO: JESSICA LILIANA GARCÍA VARÓN Y JONATHAN ROJAS ROJAS.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00627.00

Neiva Huila, 30 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por por el representante legal de la entidad demandante y su apoderado, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **JESSICA LILIANA GARCÍA VARÓN con C.C. 1.003.807.375** y **JONATHAN ROJAS ROJAS con C.C. 1.075.228.001**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **JESSICA LILIANA GARCÍA VARÓN con C.C. 1.003.807.375** y **JONATHAN ROJAS ROJAS con C.C. 1.075.228.001**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007-2020-00664-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.
DEMANDADO(S)	PABLO CESAR MALAGÓN VELÁZQUEZ.
FECHA	30 de noviembre de 2020.

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho, que no hay claridad al momento de otorgar poder por parte del demandante, así como también, no se aporta el mismo, tal y como lo determina el artículo 76 del CGP y Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER".
Demandado: RONALDO LAISECA CARVAJAL Y NEISLEN ANDREA SANCHEZ PRIETO
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00673.00

Neiva - Huila, 30 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** con NIT. 900.782.966-9 en contra de **RONALDO LAISECA CARVAJAL** con C.C. 1.075.306.148 y **NEISLEN ANDREA SANCHEZ PRIETO** con C.C. 1.000.135.496, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** con NIT. 900.782.966-9 y en contra de **RONALDO LAISECA CARVAJAL** con C.C. 1.075.306.148 y **NEISLEN ANDREA SANCHEZ PRIETO** con C.C. 1.000.135.496, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 4935:

1.- Por la suma de **\$4.183.215.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **09-10-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **10/10/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificado(a) con C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS
DE COLOMBIA "INFISER".
Demandado: RONALDO LAISECA CARVAJAL Y
NEISLEN ANDREA SANCHEZ PRIETO
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00673.00

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00676.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	JOHN FRANCISCO PEÑA ARDILA
FECHA	30 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** en contra de **JOHN FRANCISCO PEÑA ARDILA con C.C. 7.705.274**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo, representada en **dos (2) pagarés** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** y en contra de **JOHN FRANCISCO PEÑA ARDILA con C.C. 7.705.274**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré Nro. 039056100011990:

1.- Por el valor de **\$4.691.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **02/10/2015**.

1.1.- por la suma de **\$879.094.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **03/10/2014** hasta el **02/10/2015**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **03/10/2015**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

B. Pagaré Nro. 4866470210408647:

1.- Por el valor de **\$2.870.106.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **22/12/2014**.

1.1.- por la suma de **\$27.954.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **15/01/2014** hasta el **22/12/2014**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **23/12/2014**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO** con C.C. 36.068.945 y T.P. 161.995 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00676.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	JOHN FRANCISCO PEÑA ARDILA.
FECHA	30 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YON LEWIS GUZMAN CHAVEZ
DEMANDADO	DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00709 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- No se indica el tipo de endoso realizado por parte del señor YON LEWIS GUZMAN CHAVEZ, para determinar a favor de quien se pretende el pago de la obligación ejecutada; toda vez que si bien quedó plasmado en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo que se endosaba al abogado JOIMER OSORIO BAQUERO; éste indica en el libelo que actúa en calidad de Representante Legal de la empresa OB CONSULTORES S.A.S., sin que se allegue el certificado de Existencia y Representación Legal esta Sociedad, tal como lo establece el art. 84 num. 2° del C. G. Proceso.

2.- No es clara la fecha de causación de los intereses de plazo y moratorios, por cuanto se toman unas fechas diferentes a las plasmadas en el título valor.

3°.- De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el respectivo oficio, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla, con la advertencia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

CUARTO: INDICAR que una vez se aclare lo relacionado con el Endoso, se resolverá lo relacionado con el reconocimiento de personería dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL SUMARIO. ACCION DE PROTECCION AL COMSUMIDOR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DARWIN SUAZA HENDEZ
DEMANDADO	CASA TORO S.A. Y SEGUROS GENERALES SURSERICANA S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00711 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- No indicó la dirección ni el correo electrónico de las entidades demandadas, así como sus Representantes Legales, tal como lo dispone el Art. 82 num. 2º y 10º del Código General del Proceso.
- 2.- No se allegó la prueba de la existencia y representación de las partes tal como lo exige el num. 2º del art. 83 Ibídem.
- 3.- Atendiendo lo indicado por la actora donde afirma que la reclamación se realizó de forma verbal sin que se hubiese expedido la respectiva constancia, deberá anexar la copia del envío por correo como lo estipula el numeral 5º literal C del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; o en su defecto, presentar el acta de Conciliación de acuerdo con el literal G del mismo numeral.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al señor DARWIN SUAZA HENDEZ identificado con la C.C. 1.076.986.918 para que actúe como demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	BENZAIN ANTONIO MOSQUERA GARCIA Y ALBA LUZ TAFUR MOTTA.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00714 00

ASUNTO:

La **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **BENZAIN ANTONIO MOSQUERA GARCIA** y **ALBA LUZ TAFUR MOTTA** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 18314** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** identificada con el Nit. 800.193248-9 contra **BENZAIN ANTONIO MOSQUERA GARCIA** con C.C. 12.120.224 y **ALBA LUZ TAFUR MOTTA** con C.C. 36.176.674, por las siguientes sumas de dinero:

I. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS DEL PAGARÉ No. 18314.

- a) La suma de **\$168,182,00** por concepto de capital, y **\$101.024,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Diciembre de 2018 al 21 de enero de 2019.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$173.002,00** por concepto de capital, y **\$96.804,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Enero de 2019 al 21 de febrero de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de **\$177.327,00** por concepto de capital, y **\$92.479,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Febrero de 2019 al 21 de marzo de 2019.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de **\$181760,00** por concepto de capital, y **\$88.046,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Marzo de 2019 al 21 de abril de 2019.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) La suma de **\$186.304,00** por concepto de capital, y **\$83.502,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Abril de 2019 al 21 de mayo de 2019.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) La suma de **\$190.962,00** por concepto de capital, y **\$78.844,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Mayo de 2019 al 21 de junio de 2019.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) La suma de **\$195.736,00** por concepto de capital, y **\$74.070,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Junio de 2019 al 21 de julio de 2019.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) La suma de **\$200.629,00** por concepto de capital, y **\$69.177,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Julio de 2019 al 21 de agosto de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) La suma de **\$205.645,00** por concepto de capital, y **\$64.1661,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Agosto de 2019 al 21 de septiembre de 2019.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) La suma de **\$210.786,00** por concepto de capital, y **\$59.020,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Septiembre de 2019 al 21 de octubre de 2019.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) La suma de **\$216.056,00** por concepto de capital, y **\$53.750,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Octubre de 2019 al 21 de noviembre de 2019.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l) La suma de **\$221.457,00** por concepto de capital, y **\$48.349,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Noviembre de 2019 al 21 de diciembre de 2019.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) La suma de **\$226.993,00** por concepto de capital, y **\$42.813,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Diciembre de 2019 al 21 de enero de 2020.
 - el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- n) La suma de **\$232.668,00** por concepto de capital, y **\$37.138,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Enero de 2020 al 21 de febrero de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) La suma de **\$238.485,00** por concepto de capital, y **\$31.888,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Febrero de 2020 al 21 de marzo de 2020.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- p) La suma de **\$244.447,00** por concepto de capital, y **\$25.359,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Marzo de 2020 al 21 de abril de 2020.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q) La suma de **\$250.558,00** por concepto de capital, y **\$19.248,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Abril de 2020 al 21 de mayo de 2020.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- r) La suma de **\$256.822,00** por concepto de capital, y **\$12.984,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Mayo de 2020 al 21 de junio de 2020.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s) La suma de **\$262.533,00** por concepto de capital, y **\$6.563,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 21 de Junio de 2020 al 21 de julio de 2020.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **GERMAN VARGAS MENDEZ** identificado con C.C. 7.710.369 y T.P No. 150.727 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	BENZAIN ANTONIO MOSQUERA GARCIA Y ALBA LUZ TAFUR MOTTA.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00714 00

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
Demandado: LIDA CONSTANZA AGUIRRE TRUJILLO Y MARÍA FERNANDA BORDA VALDERRAMA.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00723-00

Neiva - Huila, 30 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta la siguiente inconsistencia:

- ❖ En la demanda se observa Indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibídem, toda vez que, los hechos y pretensiones no se encuentran de acuerdo a título valor objeto de recaudo.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Segundo.- Reconocer personería a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA**, identificado(a) con C.C. 1.152.691.390 y T.P. 279.348 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00727.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ANTONIO ALARCÓN ÁVILA.
DEMANDADO(S)	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ Y NANCY LISETH SANABRIA DAZA
FECHA	30 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ANTONIO ALARCÓN ÁVILA con C.C. 16.190.385** en contra de **RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ con C.C. 1.015.996.459 Y NANCY LISETH SANABRIA DAZAS con C.C. 1.049.795.130**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **dos (2) letras de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ANTONIO ALARCÓN ÁVILA con C.C. 16.190.385** y en contra de **RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ con C.C. 1.015.996.459 Y NANCY LISETH SANABRIA DAZAS con C.C. 1.049.795.130**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio con fecha de vencimiento 24-09-2020:

1.- Por el valor de **\$11.000.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **24/09/2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **25/09/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

B. Letra de cambio con fecha de vencimiento 26-09-2020:

1.- Por el valor de **\$11.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **26/09/2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **27/09/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería adjetiva al abogado **MIGUEL ÁNGEL PAREDES DÍAZ** con C.C. 1.075.227.248 y T.P. 272.653 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00727.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ANTONIO ALARCÓN ÁVILA.
DEMANDADO(S)	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ Y NANCY LISETH SANABRIA DAZA
FECHA	30 de noviembre de 2020.

ASUNTO:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
Demandado: MARÍA PAULA PEÑA POLANCO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00734.00

Neiva - Huila, 30 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** identificada con NIT. N° 891100673-9 en contra de **MARÍA PAULA PEÑA POLANCO con C.C. 1.075.301.422**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, con Nit. 891100673-9 y en contra de **MARÍA PAULA PEÑA POLANCO con C.C. 1.075.301.422**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 11308282:

1.- Por la suma de **\$1.910.548.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **17-11-2020**.

1.1.- Por la suma de **\$273.719.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **18/11/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería al abogado **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificado(a) con C.C. 55.063.957 y T.P. 190.470 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
Demandado: MARÍA PAULA PEÑA POLANCO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00734.00



AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
Demandado: MARIELA SANTOFIMIO USECHE
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00739.00

Neiva - Huila, 30 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** identificada con NIT. N° 891100673-9 en contra de **MARIELA SANTOFIMIO USECHE con C.C. 55.171.836**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, con Nit. 891100673-9 y en contra de **MARIELA SANTOFIMIO USECHE con C.C. 55.171.836**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 11294203:

1.- Por la suma de **\$6.425.141.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **17-11-2020**.

1.1.- Por la suma de **\$829.848.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **18/11/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.3.- Por la suma de **\$27.313.00. Mcte**, correspondiente a la prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado(a) con C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
Demandado: MARIELA SANTOFIMIO USECHE
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00739.00

Neiva - Huila, 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ.
Demandado: LAURA DANIELA APONTE VÁSQUEZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00742-00

Neiva - Huila, 30 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ con C.C. 7.705.587** en contra de **LAURA DANIELA APONTE VÁSQUEZ con C.C. 1.102.349.596**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra** suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ con C.C. 7.705.587** y en contra de **LAURA DANIELA APONTE VÁSQUEZ con C.C. 1.102.349.596**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio con Fecha de Vencimiento del 15/09/2019:

1.- Por la suma de **\$15.000.000.oo. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **15/09/2019**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **16/09/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer interés jurídico a OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ con C.C. 7.705.587, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29)

NOTIFÍQUESE,




Rosa**ALBA AYA BONILLA.**
Juez. -
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ.
Demandado: LAURA DANIELA APONTE VÁSQUEZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00742-00

Neiva - Huila, 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00745.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARÍA AMPARO GUARACA.
DEMANDADO(S)	EDWIN FELIPE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
FECHA	30 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **MARÍA AMPARO GUARACA con C.C. 36.179.037** en contra de **EDWIN FELIPE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ con C.C. 1.019.075.226**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra** suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MARÍA AMPARO GUARACA, con C.C. 36.179.037** y en contra de **EDWIN FELIPE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ con C.C. 1.019.075.226**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio con fecha de vencimiento 09-07-2019:

1.- Por el valor de **\$20.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **09/07/2019**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **10/07/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **GUILLERMO TOVAR TOVAR**, identificado(a) con C.C. 1.075.247.772 y T.P. 772 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE,

Rama Jud
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00745.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARÍA AMPARO GUARACA.
DEMANDADO(S)	EDWIN FELIPE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
FECHA	30 de noviembre de 2020.

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00749.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	LEYDY JOANNA LÓPEZ VARGAS
FECHA	30 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** en contra de **LEYDY JOANNA LÓPEZ VARGAS con C.C. 55.212.243**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (2) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** y en contra de **LEYDY JOANNA LÓPEZ VARGAS con C.C. 55.212.243**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 039286100011584:

1.- Por el valor de **\$6.840.412.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **07/05/2018**.

1.1.- por la suma de **\$1.544.075.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **08/05/2015** hasta el **07/05/2018**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08/05/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** con C.C. 83.241.396 y T.P. 165.945 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00749.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	LEYDY JOANNA LÓPEZ VARGAS.
FECHA	30 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**